

Expediente: 19/06

Carátula: **SARAVIA ANTONIO ABELARDO C/ PACHA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ROMERO, MARIA ISABEL-DEMANDADO

20228779696 - PACHA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - SIEMENS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ARIAS, MANUEL ALBERTO-PERITO CONTADOR

20267835242 - SARAVIA, ANTONIO ABELARDO-ACTOR

20267835242 - LO PINTO COLOMBRES, MATIAS-POR DERECHO PROPIO

20228779696 - PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235175801 - TELECOM S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 19/06



H103225140385

**JUICIO: " SARAVIA ANTONIO ABELARDO c/ PACHA S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO " EXPTE N°: 19/06**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por el actor, la demandada y la co-demandada contra la sentencia de fecha 17/10/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación en los autos caratulados “**SARAVIA, ANTONIO ABELARDO c. PACHA S.R.L. s/DESPIDO**”,

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

I. Mediante sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación en fecha 17/10/23 se dispuso lo siguiente: “*I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Antonio Abelardo Saravia, DNI N° 14.359.144, con domicilio real en calle Asunción N° 2354, de ésta ciudad; en contra de la Sra. María Isabel Romero, DNI N° 13.485.013, con domicilio en calle Paysandú N° 920 de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán; la razón social Pacha SRL, con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 1045, de esta ciudad; la firma Siemens S. A., con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 1045, de esta ciudad y de Telecom Argentina S. A., con domicilio en calle Muñecas N° 226, de esta ciudad por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a las accionadas a que procedan pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 196.510,49 (pesos ciento noventa y seis mil quinientos diez con cuarenta y nueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, diferencias de SAC, vacaciones proporcionales; adicionales art 44 y 52 del CCT N° 201/92; diferencias salariales y multa*

*del art 16 de la ley N° 25.561. Asimismo se absuelve a las codemandadas del pago de lo reclamado por el actor en concepto de indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley N° 25.323 y 80 de la LCT. II - Rechazar las defensas de fondo de prescripción y falta de acción interpuestas por los accionados, por lo tratado. III - Costas: como se consideran. IV - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Matías Lo Pinto Colombres (matrícula profesional 5409) las sumas de \$ 85.000 (pesos ochenta y cinco mil); \$ 8.500 (pesos ocho mil quinientos) y \$ 8.500 (pesos ocho mil quinientos). 2) Al letrado Pedro Sebastian Pujol (matrícula profesional 3966) las sumas de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil); \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) y \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos). 3) Al letrado Sergio Rolando Barnes (matrícula profesional 2269) las sumas de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil) y \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos). 4) Al letrado Jorge Gustavo Zavadisca (matrícula profesional 1888) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil). 5) Al letrado Jose García Pinto (matrícula profesional 4193) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil). 6) Al perito contador CPN Manuel Alberto Arias (matrícula profesional 3874) la suma de \$ 13.000 (pesos trece mil). V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.). VI - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.”*

El actor Antonio Abelardo Saravia, la demandada Pacha SRL y la co-demandada Telecom Argentina SA recurrieron el pronunciamiento mencionado.

Los recursos fueron concedidos mediante decreto de fecha 15/8/2023.

El actor expresó agravios mediante presentación de fecha 23/8/2023, por intermedio de su letrado apoderado Matías Lo Pinto Colombres; Telecom SA lo hizo en fecha 25/8/23, por intermedio de su letrado apoderado José Rafael García Pinto y Pacha SRL lo hizo el 30/8/23, por intermedio de su letrado apoderado Pedro Sebastián Pujol. Corrido traslado de los respectivos memoriales, el actor contestó los agravios de la co-demandada, mediante presentación del 4/9/23 y los agravios de la demandada el 7/11/23.

Elevados los autos a la Sala II de la Cámara del Trabajo, en fecha 8/3/24 pasan los autos a despacho para dictar sentencia

II. Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de la demandada Pacha SRL, luego el de la co-demandada y luego el del actor

### III. APELACIÓN DE LA DEMANDADA PACHA

A) La demandada Pacha SRL expresó su crítica contra la sentencia de grado en dos agravios, que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el *sub examine*.

1) En el primer agravio, la recurrente critica el considerando de la sentencia que dispuso: *“En consecuencia, de lo expuesto, cabe concluir que la fecha real de ingreso del actor data del 01/08/2004 como empleado de la Sra. María Isabel Romero e inmediatamente fue registrado para la razón social Pacha SRL el 01/09/2004; en consecuencia considero que el actor trabajó en los periodos de manera ininterrumpida desde el 26/08/2004 hasta el 13/12/2005”*.

Postula que esta parte de la sentencia no se hace cargo siquiera de la narrativa de los hechos en la demanda efectuada por el propio actor. Destaca que la propia sentencia pasa de decir que considera que el actor trabajó en los periodos de manera ininterrumpida desde el 26/08/2004, siendo registrado por Pacha SRL el 01/09/2004, a concluir incongruentemente que la fecha real de ingreso del actor data del 01/08/2004.

En otro orden de ideas, refiere que el trabajador renunció en fecha 13/10/2005, lo cual no ha meritado la sentencia tampoco. Aduce que el trabajador, después de un mes, remite un reclamo por una supuesta falta de provisión de tareas, encontrándose vencido cualquier plazo razonable de ley para pretender que opere efectos legales.

Se queja de la categoría reconocida al Sr. Saravia en la sentencia. Asegura que la categoría del trabajador era ayudante de la construcción, encuadrado en UOCRA; y objeta que la sentencia se basa en la propia confesional de quien absuelve para reconocerle la categoría de empalmador. Arguye que los testigos en los que la sentencia dijo también basarse, fueron tachados. Señala que es incongruente no haber reconocido valor a estos testimonios a los efectos de reconocer horas extras y, por otro lado, si les reconoce una categoría inexistente con base en esos mismos testimonios.

Critica también la valoración de la prueba documental, toda vez que su mandante negó autenticidad a la documental aportada por el actor, no obstante lo cual el sentenciante la tuvo por auténtica y por recepcionadas las cartas documentos.

Insiste en que la actora debió oficiar al Correo Argentino para probar su autenticidad, pero no lo hizo, y la sentencia pretende de igual modo tener por auténtica tal documental, en contraposición a lo normado en el art. 90 CPL.

2) En el segundo agravio la apelante se queja del encuadre reconocido al actor en la sentencia.

Asegura que -contrariamente a lo sostenido por el inferior- la versión de los hechos de la demandada está claramente expuesta en el conteste de demanda, en el acápite “verdad de los hechos”.

Explica que, de las probanzas de autos, surge que la empresa demandada, tiene como actividad económica declarada la instalación, ejecución, mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas y se encuentra inscripta en el IERIC. Cita la doctrina judicial del fallo plenario de la CNAT “Risso Luis c/ Química Estrella” del 22/3/1957, en virtud del cual el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente.

Asegura que la demandada no es una empresa telefónica, sino una constructora.

Insiste en que la relación laboral entre el actor y la demandada se encontraba correctamente encuadrada en el ámbito de la ley 22.250 y el CCT 227/93, por lo que se agravia por cuanto la sentencia en crisis intenta crear una categoría inexistente para el actor.

Concluye que las incongruencias sentenciales señaladas, no hacen posible considerarla una sentencia fundada en ley o en las constancias de autos, sino tan solo una construcción dogmática e inmotivada desentendida de la causa, basada en la mera voluntad del sentenciante.

B) De la reseña efectuada, resulta que la apelación de la demandada, cuestiona la fecha de ingreso reconocida en la sentencia apelada; la categorización del actor como “empalmador” dentro del CCT 201/92 de telefónicos y la determinación sentencial respecto a la extinción del contrato de trabajo.

C) Conviene tener presente que el pronunciamiento impugnado resolvió sobre la fecha de ingreso y categoría del actor, al tratar la segunda cuestión controvertida y sobre la extinción del vínculo, al tratar la tercera cuestión controvertida.

1) En cuanto a la fecha de ingreso, el sentenciante analizó la prueba rendida en autos y determinó que no surgía acreditada la fecha de ingreso invocada por el actor (6/11/2003), toda vez que los recibos de sueldo probaban que el vínculo de trabajo con la Sra. María Isabel Romero comenzó el 26/8/2004; y con Pacha SRL, el 1/9/2004.

El magistrado explicó que *“...de la prueba testimonial -no tachada en autos- no surge ninguna precisión al respecto de la fecha de inicio del vínculo laboral, así como tampoco de la absolucón de posiciones, y por otro lado, la pericia contable refiere como fecha de ingreso el 6/11/2003, pero no se observa en registraciones en libros que lo acrediten.”*

Puntualizó que el Sr. Saravia *“...fue registrado como trabajador de Pacha SRL a partir del 01/09/2004, y el trabajo continuo hasta el 03/2005 y luego retomó el 08/2005 hasta el 10/2005; es decir que se encuentran ciertos periodos acreditados y muchos meses sin acreditar continuidad en el vinculo de trabajo.”* Reiteró que *“...el trabajador no pudo acreditar que la prestación laboral fue constante e ininterrumpida, es decir desde el 26/08/2004 para Maria Isabel Romero, desde el 1/9/2004 prestando Servicios para Pacha SRL, hasta 03/2005 y luego desde 8/2005 hasta el mes 10/2005 como ultima fecha registrada.”*

No obstante señalar la falta de prueba respecto a la continuidad del vínculo desde el mes de marzo 2005 a mes de agosto de 2005, el inferior indicó que, en virtud del principio por operario y la omisión de la correcta registración por parte de la patronal, cabía considerar que las labores fueron ininterrumpidas.

Seguidamente la sentencia menciona que de la prueba pericial surgía que la accionada Romero no puso a disposición la documentación y que el perito había detallado que la fecha de ingreso del actor data del 6/11/2003 y la fecha de egreso el 13/12/2005.

Finalmente, el juez *a quo* concluye que *“...la fecha real de ingreso del actor data del 01/08/2004 como empleado de la Sra. María Isabel Romero e inmediatamente fue registrado para la razón social Pacha SRL el 01/09/2004; en consecuencia considero que el actor trabajó en los periodos de manera ininterrumpida desde el 26/08/2004 hasta el 13/12/2005.”*

2) En cuanto a la categoría profesional, la sentencia menciona las respuestas del actor en la prueba confesional sobre el tipo de trabajo que dijo haber realizado (canalización, tendido de fibra óptica y cableado aéreo, colocación de postes); así como la prueba testimonial, haciendo referencia a los dichos de los testigos Jorge Enrique Saltos y de Claudio Orlando Trujillo.

De allí concluyó: *“surge acreditado que el actor realizaba tareas de cableado de teléfono e instalación de fibra óptica. En el CCT 201/92 de Telefónicos surge las categorías de trabajo: dentro del grupo asistencia técnica: Incluye las siguientes especialidades, cuyas funciones se detallan a título enunciativo: Empalmador / Presurizador: Realizar los empalmes en la red primaria y secundaria, cables de oficina, coaxiales y fibra óptica de alta o baja capacidad en tendidos nuevos o modificados de los mismos, ya sea por ampliación como por faltas que se produzcan. Mantener la presión neumática de los cables (localizar y reparar averías); conexión y verificación del buen funcionamiento del equipo asociado. Tareas preventivas: tareas de armario o listones, cambios de módulos o cruzadas, reasignación o cambio de acometida, cambio y acondicionamiento de cajas. En consecuencia la categoría profesional del trabajador consiste en "empalmador" conforme CCT N° 201/92”.*

3) Para resolver respecto a la extinción del contrato de trabajo, el juez de grado analizó el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Aclaró que *“...no pueden coexistir dos fechas distintas de distracto, ni dos causales, la parte actora invoca un despido indirecto por injurias graves notificado mediante telegrama remitido el 13/12/2005, siguiendo este punto corresponde determinar si las injurias invocadas por el actor revisten entidad suficiente para darse por despedido.”*

Seguidamente mencionó los requisitos que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria.

Luego expresó que correspondía analizar la causal de abandono de trabajo invocado por la demandada y aclaró cuáles eran los requisitos que debían presentarse para que proceda.

Sentado ello, el *a quo* dijo que *“...con los telegramas remitidos por el trabajador respecto a que aclaren su situación laboral, la correcta registración conforme la labor realizada y el pago de salarios, y la correcta*

*categoría profesional, considero que se intenta acreditar la voluntad de continuar prestando servicios. Entonces la causal invocada por la patronal, carece del elemento subjetivo como ser la falta de voluntad de continuar con el vínculo laboral. Por otro lado no acredita la parte demandada la voluntad del actor de no presentarse a prestar servicios.”*

*Agregó que “...la concurrencia de las injurias graves que hacen imposible la prosecución del vínculo laboral, el desconocimiento de la real fecha de ingreso, la falta de pago de salarios conforme a la correcta categoría profesional y dentro del CCT que corresponde a la labor, la invocación de desvinculación por voluntad del trabajador, me permiten concluir que se configuró el despido indirecto por exclusiva culpa de la empleadora, conforme lo establecido en el art 242 LCT y genera lugar a las indemnizaciones reclamadas”*

*Determinó, respecto a la fecha de la extinción del contrato, que “...el trabajador remitió telegrama cd 721823253 el 13/12/2005 (fs 14). Es decir conforme sello del Correo Argentino, la fecha del distracto operó el 13/12/2005.”*

D) Confrontados los fundamentos de la sentencia recurrida, con las críticas que formula el apelante, adelanto que el agravio debe admitirse.

1) En cuanto a la fecha de ingreso determinada en la sentencia, se advierten dos yerros sentenciales que determinan la procedencia de primer agravio.

En primer lugar, existe incongruencia en lo afirmado por el inferior, en cuanto concluye que la fecha de ingreso del Sr. Saravia bajo dependencia de la Sra. Romero fue el 1/8/2004, siendo que todas las constancias probatorias analizadas, dan cuenta de que el actor comenzó a prestar servicios el 26/8/2004. Es evidente que la sentencia, o bien incurrió en un error material, o bien peca de arbitraria, toda vez que la determinación del 1/8/2004 como fecha de ingreso del actor, se contradice con el razonamiento realizado por el juez en los considerandos.

En segundo lugar, resulta arbitrario lo decidido por el inferior respecto a que la prestación de servicios del actor fue continuada e ininterrumpida en el período 3/2005 al 10/2005, pese a que el Sr. Saravia no probó haber prestado servicios en ese tiempo, y el trabajador no figura registrado ni consta que se le hayan hecho aportes en ese período. Por ese motivo, resulta infundada la conclusión del juez de grado, respecto a que el actor trabajó de manera continua e ininterrumpida, basándose en el principio protectorio y en la omisión de la correcta registración por parte de la patronal.

La aplicación del principio protectorio, no autoriza a apartarse de la prueba que obra en el expediente, ni permite desentender los principios de la carga de la prueba. Es por ello que el art. 9 LCT autoriza a favorecer al trabajador, solo en casos de “duda probatoria insuperable”, lo que no acontece en el caso, toda vez que el actor tenía la carga de probar la prestación de servicios durante todo el tiempo que invoca haber trabajado (art. 23 LCT); la falta de prueba, determina que deba considerarse que no trabajó en esos períodos. Máxime cuando, entre la documentación aportada por el actor, obra carta documento remitida por Pacha SRL al trabajador en fecha 31/3/2005, mediante la cual prescinde de sus servicios (fs. 4). Asimismo, consta que el 28/3/05 se hizo entrega al actor de la Libreta de Fondo de Cese Laboral y de la nota para el cobro de los aportes en el Banco de la Nación Argentina (fs. 192).

Es decir que no puede aplicarse el art. 9 LCT, siendo que existe prueba relevante que determina la extinción del contrato de trabajo en fecha 31/3/2005 y su reanudación el 1/8/2005 (informes de AFIP y Anses sobre aportes y constancia de alta de fs. 189).

Tampoco el argumento de la “omisión de correcta registración” del contrato por parte de la patronal, resulta útil para justificar la conclusión sentencial, toda vez que el juez no explica cuál sería la incorrecta registración en que incurrió la demandada.

En suma, por los motivos expuestos y de un análisis de la prueba conforme los principios de la sana crítica, resulta que cabe admitir los agravios de la demandada en este punto; revocar lo decidido por el inferior y disponer, en sustitutiva, que el contrato de trabajo del actor inició el 26/8/2004 bajo dependencia de María Isabel Romano; que luego continuó bajo dependencia de Pacha SRL en dos períodos: del 1/9/2004 al 31/3/2005 y desde el 1/8/2005 a la fecha de extinción del vínculo, lo cual será tratado más adelante en el tratamiento de los agravios. Así lo declaro.

2) En cuanto al encuadramiento del actor, yerra también la sentencia al determinar que el Sr. Saravia debió estar categorizado como “empalmador” dentro del CCT 201/92.

a) Surge de las constancias de autos, que el actor estuvo registrado como “ayudante” conforme ley 22.250. Las constancias de AFIP dan cuenta de la modalidad de contrato como personal de la construcción (Ley 22.250). Al actor se le entregó la Libreta de Fondo de Cese Laboral (fs. 153 y ss; fs. 191 y ss.)

A fs. 519 obra informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) que da cuenta de que Pacha SRL se encuentra inscripta como empleadora bajo el N.º 103973/4 de fecha 15/5/2003 en carácter de CONSTRUCTORA. El informe aclara que la empresa efectuó un cambio de razón social en fecha 5/10/04, siendo su anterior razón social, ROMERO MARIA ISABEL.

Del informe de AFIP agregado a fs. 530 y ss. surgen los datos de la empleadora PACHA SRL, quien figura registrada en la actividad económica de “ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas”.

b) El régimen de trabajo para el personal de la industria de la construcción se encuentra reglamentado por la Ley 22.250, cuya vigencia se remonta al mes de Julio del año 1.980, como así también tenemos el CCT 227/93 (hoy CCT 557/2010) que invoca la demandada.

El Art. 1º de dicha ley establece el ámbito de aplicación: *“Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a. c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares”.*

Asimismo, el CCT invocado por la demandada, tiene como partes intervinientes a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION; y el Centro de Ingenieros, Arquitectos y Constructores.

El art. 5 define que: *“Esta Convención Colectiva de Trabajo será aplicable exclusivamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la UOCRA en todo el territorio de la Nación, que mantiene vínculo contractual laboral con empleadores cuya actividad principal se enmarca en la industria según definición del artículo 1\* de la Ley 22.250, y que presta servicios en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, que requieran la contratación directa o indirecta de los trabajadores de la industria de la construcción, todo ello entendido en el marco de las definiciones que se establecen en los artículos 4 y 8 de la presente Convención.”*

El art. 8 reitera: *“Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en obras de redes de acceso, distribución y transporte, ya se trate de armado, montaje, construcción, modificación, reparación, conservación o desmonte, incluyendo canalizaciones subterráneas, tendido de líneas subterráneas o aéreas, empalmes de líneas subterráneas o aéreas, instalación de abonados, consumidores o usuarios, instalación de torres y mástiles, y toda otra tarea pasible de ejecución para una red de acceso, distribución y transporte.”*

A su turno, el Art. 12 del CCT establece las diferentes categorías: oficial especializado, oficial, medio oficial y ayudante.

La parte actora pretende su encuadramiento en el CCT 201/92, regulatorio de la actividad de los empleados telefónicos, ello en base a las tareas que afirmó haber realizado y en función de que la beneficiaria de dichas tareas -dice- era Telecom Argentina S.A..

Cabe señalar que el CCT 201/92 que invoca la parte actora, es de aplicación a los trabajadores de la actividad telefónica de las empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus Sindicatos (art. 1).

El art. 21 de la Ley 14.250 - incorporado por el art. 10 de la Ley 25.250- establece que los convenios colectivos tienen el ámbito funcional y territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa. Es decir que el convenio cuya aplicación invoca la actora, no podría aplicarse a la actividad que realizaba para la empresa constructora, ya que la empresa Pacha SRL no se encuentra representada en dicho convenio, sino en el de la construcción, conforme surge del informe proporcionado por el IERIC y de acuerdo a sus actividades económicas registradas en AFIP.

Para que el convenio cuya aplicación solicita el actor en su demanda le fuera aplicable, debió probar que Telecom Personal Argentina SA era el verdadero empleador, y que Pacha SRL era una persona interpuesta, lo cual no fue acreditado y ni siquiera invocado por el Sr. Saravia en su escrito de demanda.

El actor pretende un encuadramiento sindical y convencional de los empleados telefónicos en un esquema o modelo de representación horizontal -es decir: por oficio, profesión o categoría-, que no tiene correlato con el ámbito de representación sindical asignado, por ejemplo, a FOEESITRA, ni que responde para el ámbito de aplicación del CCT pretendido.

La jurisprudencia ha establecido el principio de la aplicación de un convenio único (principio de unicidad), el de la actividad principal del establecimiento, teniendo como excepción aquellas situaciones en que simultáneamente pueda ser aplicable un convenio de profesión, oficio o categoría en los supuestos en que la empresa haya estado representada en los convenios celebrados con las asociaciones sindicales con personería gremial que representan a esos trabajadores (doctrina del fallo plenario 36 dictado por la CNAT “Risso, Luis, c/ Química Estrella”, citado por Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Ed. Astrea 2001, p. 297).

En esa misma línea de razonamiento, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Esta Cámara en el fallo plenario “Risso Luis v. Química Estrella SA”, del 22/03/1957 estableció que, para dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada. Entonces resulta indebido aplicar en forma analógica el convenio colectivo que petitiona el demandante a trabajadores que no se hallan comprendidos en él (artículo 16 LCT). Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción.”* . *“..Ahora bien, la demandada Telecentro SA persigue la aplicación de la Ley 22.250. En este sentido, corresponde que la relación laboral sea encuadrada en la categoría de “Oficial” del convenio colectivo de trabajo n° 76/75 que conforme su artículo 4 regula “la*

*relación de trabajo entre los empleadores y los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias...". Por ende, la controversia presentada entre las partes en sus respectivos escritos constitutivos del proceso debe ser juzgada en base al aludido régimen legal De acuerdo con el nuevo encuadramiento convencional, corresponde al actor percibir el importe correspondiente al "Fondo de Desempleo" previsto en el art. 15 de la ley 22.250 por el cese de la relación laboral que unía a las partes y la indemnización prevista en el art. 18 de la ley 22.250 por falta de pago y no entrega de libreta de aportes." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII - Idaberry, Pedro Ramón Daniel c. Intelcenter Argentina SRL y otros s/ despido SENTENCIA 06/07/2018 - Cita Online: AR/JUR/38427/2018).*

En el caso de autos, resulta claro que Pacha SRL no es una empresa de telefonía, estando probado también su inscripción en el IERIC (Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción), por el que se informa que PACHA SRL está inscripta como empresa empleadora bajo el N° 103973, de fecha 15/05/2003, en carácter de Constructora; siendo esta su actividad principal.

En ese cuadro de situaciones, y pruebas referidas, considero que mal podría quedar comprendido el personal de PACHA SRL dentro del ámbito de representación colectiva de FOEESITRA (Federación de obreros, especialistas y empleados de los servicios e industrias de las telecomunicaciones de la república Argentina), y aplicársele el régimen de encuadramiento sindical y convencional pretendido.

En efecto, resulta claro que la actividad de la demandada empleadora, es netamente de la industria de la construcción, ya que brinda servicios de diversa envergadura atinente a dicha rama.

Consecuentemente el convenio colectivo aplicable a su personal -siguiendo las líneas directrices trazadas- no puede ser otro que el CCT 227/93 conforme al principio básico que emana de la Ley 14.250, de acuerdo con el cual para que un convenio colectivo de trabajo resulte aplicable a un empleador, la actividad de éste debe haber estado representada en la discusión y firma del acuerdo a través de cámaras, centros u otras entidades representativas de sus intereses.

En conclusión, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos precedentemente, siendo que la empresa Pacha SRL no tiene como actividad principal las telecomunicaciones, sino la construcción, conforme surge de los informes producidos en la causa, por lo que, en consecuencia, deviene improcedente la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad de los telefónicos, correspondiéndole su encuadre en el CC 227/93 (hoy 557/10) y aplicación de la ley 22.250 (construcción). Así lo declaro.

Por tal motivo, cabe revocar lo decidido por el inferior en este punto y disponer, en sustitutiva, que el actor estuvo correctamente encuadrado en el ámbito de la ley 22.250, dentro del CCT 227/93. Así lo declaro,

c) En cuanto a las tareas efectivamente realizadas, tengo en cuenta que, al contestar demanda, la accionada no especificó qué tipo de tareas realizaba el actor. En el intercambio epistolar, la demandada menciona que el SR. Saravia realizaba tareas de ayudante de zanqueo (carta documento de fs. 174).

Destaco que al absolver posiciones la demandada Pacha SRL (fs. 448) reconoció como cierta la posición 6: "Jure si es verdad que vuestra empresa realiza todo lo que sea nuevos tendidos de cables, mantenimiento y reparación de telefonía en la zona asignada contractualmente a cuenta y orden de Siemens SA y esta a cuenta y orden de Telecom SA" (pliego fs. 447). El absolvente aclaró que "también hacemos canalización que es lo que hacía Saravia, que es zanqueo"; ante pregunta aclaratoria del proponente, el absolvente dijo que "zanqueo" consiste en "cavar la zanja y taparla".



Al absolver posiciones el actor (fs. 568), desconoció haber realizado tareas de zanjeo (respuesta a la posición nro 5); reconoció haber colocado postes (posición nro 6) y describió haber realizado tareas de cableado y colocación de fibra óptica. Tal como lo señala la sentencia apelada, también los testigos que declararon en autos, coincidieron con que el actor realizaba estas tareas.

Se trata de tareas incluidas dentro del agrupamiento profesional "líneas e instalación", conforme art. 12 del CCT. En cuanto a las categorías dentro de dicha rama, el convenio describe las siguientes: oficial especializado, oficial, medio oficial y ayudante.

El ayudante es quien realiza tareas en planta interna y externa, posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.

El actor no probó que le correspondiera una categoría superior -las cuales requieren mayor especialización-, por lo que concluyo que estuvo correctamente registrado como "ayudante". Así lo declaro.

3) En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, yerra también la sentencia al considerar que el vínculo se extinguió el 13/12/05 por despido indirecto justificado.

Corresponde tener presente que la Ley 22.250, que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva, presenta rasgos diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral. En el ámbito de la construcción las partes están facultadas para resolver el contrato sin formalidades y sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato, implica una "capitalización" de la antigüedad del trabajador -a cargo del empleador- mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin.

Así las cosas, surge de la prueba rendida en autos que el vínculo se habría extinguido el 13/10/05 y así surge de la constancia de baja en AFIP (fs. 190), del Libro de Registro de Remuneraciones (según informe pericial contable) y del informe de ANSES que acredita que al actor se le realizaron aportes solo hasta octubre de 2005. Siendo que el actor no probó prestación de servicios con posterioridad a esa fecha, cabe estar a tales constancias documentales.

En consecuencia, se revoca lo decidido por el inferior respecto a la extinción del contrato de trabajo y se dispone, en sustitutiva, que el vínculo se extinguió el 13/10/2005. Así lo declaro.

D) Como consecuencia de lo hasta aquí resuelto, cabe admitir el recurso de apelación deducido por la demandada Pacha SRL contra la sentencia de fecha 17/10/2023 dictada por el juzgado del trabajo de VII nominación. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo resuelto, cabe un nuevo tratamiento de los rubros reclamados en la demanda.

1) Se rechazan las indemnizaciones del art. 245 LCT, art. 232 LCT y art. 233 LCT, toda vez que no resulta aplicable el régimen indemnizatorio de la ley de contrato, ya que al estar encuadrada la relación laboral en el marco de la ley 22.250, no se devengaron tales indemnizaciones. En efecto, como dijimos anteriormente, el régimen legal aplicable a la presente causa es la Ley 22.250

(trabajadores de la construcción) cuyas disposiciones excluyen las contenidas en la LCT, en cuanto se refiere a aspectos de la relación laboral contemplados en el estatuto especial. Y al incluir los rubros reclamados analizados, conceptos indemnizatorios contemplados y regulados por la LCT (arts. 245, 232, 233), no resulta compatible su procedencia, atento a la naturaleza y modalidades de la actividad de la construcción y también al específico régimen jurídico aplicable. Así lo declaro.

2) No corresponde el pago de SAC proporcional 2005 ya que su pago se encuentra acreditado (recibo de fs. 193 y ss.). Así lo declaro.

3) Tampoco procede el pago de diferencias de SAC 2003, 2004 y 2005, ya que los pagos realizados fueron correctamente liquidados. Así lo declaro.

4) Se rechazan los adicionales del art. 44 del CCT 201/92 y viáticos del art. 52, toda vez que - conforme fuera analizado- dicha norma no resulta aplicable a la relación que mantuvieron las partes. Así lo declaro.

5) No proceden las diferencias salariales, por cuanto el actor se encontraba correctamente registrado y remunerado. Así lo declaro.

6) En cuanto a los reclamos fundados en la ley de emergencia n° 25561, también cabe su rechazo, por no ser aplicable la misma al personal de la industria de la construcción. Ello es así por cuanto la naturaleza jurídica que detenta el Fondo de Desempleo previsto en el Art. 17 de la Ley 22.250 (DT, 1980-1071) obsta la pertinencia de la duplicación establecida en la ley de emergencia 25.561, en tanto esta se refiere a "indemnizaciones" que corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin causa justificada, resarcimientos estos que no se encuentran previstos en la égida de la Ley 22.250 (C.N.A.T.Sala X, "Arenas H.O. vs. Miranda A.R. y otros", D.T. 2005, pág. 1109 y Sala VIII," Nora, H.F. vs. Cia. de Servicios a la Construcción S.A. 3/05/05). En igual sentido la jurisprudencia ha establecido que *"corresponde el rechazo de la pretensión que persigue la duplicación indemnizatoria establecida en el Art. 16 de la Ley 25.561 ya que la situación contemplada en el mencionado artículo que suspende los despidos sin causa justificada, no se encuentra aprehendida en el régimen de la construcción, puesto que en el mismo cualquiera de las partes se halla habilitada a denunciar el contrato de trabajo sin invocar una causa, bastando con notificar la decisión extintiva, que constituye el presupuesto del derecho del trabajador a percibir el fondo de desempleo, que no tiene naturaleza indemnizatoria (C.N.A.T. Sala X,"Vargas, C.O. vs. Santucho, Marcelo ", 28/11/05, D.T. 2006, pág. 756).* Así lo declaro.

7) Se confirma el rechazo a las multas del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y del art. 80 LCT, toda vez que han sido rechazadas en primera instancia y la demandada no ha impugnado este punto de la sentencia. Así lo declaro.

E) Por todo lo tratado y resuelto, cabe rechazar la demanda interpuesta por el actor Antonio Saravia, por lo que cabe absolver a las demandadas del pago de todos los rubros reclamados. Así lo declaro,

Es así que se absuelve también a las co-demandadas María Isabel Romero, Siemens SA y Telecom Argentina SA. Así lo declaro.

F) En virtud de lo resuelto, cabe también revocar lo decidido por el inferior en materia de costas y honorarios (art. 782 CPCC).

Se dispone, en sustitutiva:

COSTAS: Las costas se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

HONORARIOS: Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50 % del monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente sentencia, cuya herramienta se encuentra en la página web del colegio de abogados de Tucumán (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>):

Monto reclamado en la demanda \$ 114.957,73

Interés tasa activa BNA (13/12/05 al 31/05/2024) 652,48 % \$ 750.080,45

Total al 3/05/2024 \$ 865.038,18

Art. 50 inc. 2 del CPL: (50 %) \$ 432.519,09

a) Por el principal

Al letrado Matías Lo Pinto Colombres (matrícula profesional 5409) por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento: le corresponde un 11 % del art. 38 con más el 55 % del art. 14, y ello resulta en la suma de \$ 73.744,50 ( 432.519,09 x 11% + 55%).

Al letrado Pedro Sebastian Pujol (matrícula profesional 3966) por su actuación en el doble carácter por la razón social Pacha SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento: 16 % con más 55 % por doble carácter, le corresponde la suma de \$ 107.264,73 ( 432.519,09 x 16% + 55%).

Al letrado Sergio Rolando Barnes (matrícula profesional 2269) por su actuación en el doble carácter por la coaccionada Sra. María Isabel Romero, en dos etapas del proceso de conocimiento: 15 % + 55% ÷ 3 x 2 = \$ 67.045,40

Al letrado Jorge Gustavo Zavadisca (matrícula profesional 1888) por su actuación en el doble carácter por Siemens S. A. en las tres etapas del proceso de conocimiento: 16 % + 55 % , resultan \$107.264,73

Al letrado Jose García Pinto (matrícula profesional 4193) por su actuación en el doble carácter por Telecom S. A. en las tres etapas del presente juicio: 16 % + 55 % , resulta la suma de \$107.264,73.

Ahora bien, en todos los casos, los emolumentos que corresponden a los letrados profesionales mencionados no alcanzan el monto mínimo garantido por ley, para los procesos de conocimientos conforme lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480. Por ello corresponde determinar en el valor de una consulta escrita según lo fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán, a la fecha la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

Al perito contador CPN Manuel Alberto Arias (matrícula profesional 3874), por su actuación profesional en estos autos: le corresponde un 3 % de la base fijada en este proceso laboral esto es la suma de \$ 12.975 ( pesos doce mil novecientos setenta y cinco).

b) Por la reserva hecha a fs. 246, conforme art. 59 de ley arancelaria:

- Dr. Matías Lo Pinto: le corresponde un 10 % de lo regulado en primera instancia esto es \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

Dr. Barnes: le corresponde un alicuota del 20 % de lo regulado en primera instancia es decir, la suma de \$ 70.000 (pesos setenta mil)

c) Por la reserva de fs. 603/604, siempre conforme al art. 59:

Dr. Pujol: se le regula un 10 % de lo establecido en primera instancia, es decir, \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil)

d) Por la reserva de fs. 879/880: conforme art. 59 de ley arancelaria :

-Dr. Lo Pinto le corresponde la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil), esto es un 10% de lo regulado en primera instancia;

Dr. Pujol: 20 % de lo regulado en primera instancia resulta un monto de \$ 70.000 (pesos setenta mil)

#### IV. APELACION DEL ACTOR:

A) El actor expresa su crítica contra la sentencia apelada, en cinco agravios que serán tratados en forma separada, confrontándolos con los argumentos de la sentencia apelada y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

1) a. En el primer agravio el actor cuestiona que la sentencia de grado no haya reconocido la fecha de ingreso invocada en la demanda (6/11/2003).

Afirma que existe numerosa documentación, testimoniales, falta de exhibición de documentación, etc. que acreditan que el actor realmente comenzó a trabajar en la fecha que indica en su demanda y sin estar debidamente registrado. Puntualiza que, de una simple lectura del expediente se puede ver que los planos de los trabajos realizados por el actor a fs. 23, 29 y fs. 50 son de fecha 2003 y 2004, lo cual -a su entender- acredita que efectivamente la prestación del servicio se inició en la fecha que indica el actor en la demanda y sin estar registrado.

Agrega que a fs. 359 el testigo Cordero ha sido claro y preciso al manifestar que él comenzó a prestar servicios en el año 2004 y que el actor ya trabajaba para los demandados. Indica que, otro elemento, es el hecho que intimadas a exhibir documentación las demandadas a fs. 333 Pacha SRL y a fs. 334 a María Isabel Romero, no dieron cumplimiento, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento de ley, teniendo como presunción a favor del actor el incumplimiento de las demandadas.

b. Confrontadas las críticas del actor con lo valorado y resuelto por el inferior, considero que cabe el rechazo del agravio, toda vez que el juez de grado analizó la totalidad de la prueba pertinente para resolver la cuestión y concluyó no acreditada la pretensión del actor de haber ingresado en fecha 6/11/03. En este punto, el razonamiento realizado se encuentra motivado y no tiene vicio alguno.

En cuanto a los planos de obras que invoca el apelante, cabe tener presente que la demandada negó la autenticidad de los mismos y el actor no produjo prueba alguna al respecto, por lo que tales instrumentos no logran acreditar la fecha de ingreso del trabajador, ni su participación en la ejecución de tales planos.

Tampoco resulta relevante el hecho de que el testigo Cordero (fs. 359) haya declarado que él ingresó a trabajar para la demandada en el año 2004 y que el actor ya se encontraba trabajando. Nada aporta esta declaración, ya que el Sr. Saravia fue registrado en el año 2004 y el testigo no indica día y mes del ingreso, por lo que sus dichos resultan totalmente inconducentes.

En cuanto a la falta de exhibición de prueba documental requerida a la accionada, tampoco ello acarrea consecuencias respecto a la fecha de ingreso, toda vez que de todos los elementos de prueba aportados en la causa (recibos de sueldo, altas en AFIP, informe de ANSES, Libro de Registro de Remuneraciones) surge que el Sr. Saravia se encontró registrado para María Isabel Romano desde el 26/8/2004 y para Pacha SRL desde el 1/9/2004. En consecuencia, la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 61 CPL no resulta factible, toda vez que es improcedente tener por ciertas las afirmaciones del actor respecto a la fecha de ingreso, en tanto los asientos documentales fueron aportados a la causa y resultan prueba fehaciente al respecto.

Es así que el actor no logró acreditar haber comenzado a prestar servicios con anterioridad a la fecha en que fue registrado, por lo que no logra rebatir lo decidido por el inferior en este punto.

En consecuencia, cabe rechazar el primer agravio. Así lo declaro.

2) a. En el segundo agravio el actor cuestiona que se haya aplicado la tasa de interés activa. Sostiene que debe aplicarse la tasa de interés que resulte más beneficiosa para el actor.

b. Teniendo en cuenta lo resuelto al resolver la apelación de la demandada, en tanto no existe condena a favor del actor, resulta abstracto el tratamiento de este agravio. Así lo declaro.

3) a. El apelante cuestiona que se hayan rechazado las multas del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y expone los fundamentos que fundan su postura.

b. Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, respecto a que la relación laboral estuvo encuadrada en el marco de la ley 22.250, no pueden proceder las multas de la ley 25.323, ya que las mismas están previstas como agravamientos indemnizatorios en relación a la Ley 20.744, por lo que tales multas no se aplican el régimen de los empleados de la construcción.

En consecuencia, cabe el rechazo del tercer agravio. Así lo declaro.

4) a. El cuarto agravio cuestiona la manera en que fueron impuestas las costas en la sentencia apelada.

En función de lo resuelto al tratar el recurso de apelación de la demandada, en tanto se rechazó la demanda y se modificó la imposición de costas, deviene abstracto este agravio del actor. Así lo declaro.

5) a. El quinto agravio cuestiona la manera en que el juez de primera instancia reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por los mismos motivos expuestos en el agravio anterior, cabe declarar abstracto también el pronunciamiento sobre este agravio. Así lo declaro.

B) Por lo tratado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del 17/10/23. Así lo declaro.

### III. APELACION DE LA CO-DEMANDADA:

La codemandada Telecom Argentina SA apeló la sentencia de grado, en tanto la condenó solidariamente al pago de los rubros admitidos en la sentencia.

Ahora bien, en función de lo resuelto en relación al recurso de apelación de la demandad PACHA SRL, resulta que la demanda se rechaza íntegramente contra todas las demandadas, por lo que deviene abstracto el tratamiento de este recurso. Así lo declaro.

#### IV. COSTAS DE II° INSTANCIA:

El actor deberá cargar con la totalidad de las costas por el recurso de apelación interpuesto por la demandada PACHA SRL; del interpuesto por la co-demandada Telecom Argentina SA y del interpuesto por el propio actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

#### V. HONORARIOS DE II° INSTANCIA

Cabe regular honorarios a los letrados intervinientes en segunda instancia conforme lo dispone el art. 51 de la Ley 5480.

Para ello se ha de utilizar el sistema de actualización conforme la tasa activa del BNA a partir del día 18/10/2022 al 31/05/2024, lo que resulta una alícuota del 169,66% . La herramienta se encuentra disponible en la página web del Colegio de Abogados de Tucumán.

Si bien la sentencia del 17/10/2022 se revoca, el monto de honorarios para cada profesional resulta similar, conforme lo antes expuesto de lo que resulta la aplicación del art. 38 de la ley 5480, y lo resuelto y expuesto en la apelación de la demandada. Con ello resulta lo siguiente:

##### 1) Por el recurso de apelación de la demandada Pacha SRL

Dr. Pedro Pujol: 35 % de lo regulado en primera instancia actualizado, lo que resulta en la suma de \$ 122.500 ( pesos ciento veintidós mil quinientos).

Dr. Matías Lo Pinto Colombres: 25 % de lo regulado en primera instancia, y por tanto le corresponden \$ 87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos).

##### 2) Por el recurso de apelación del actor:

Dr. Lo Pinto Colombres: 25 % de lo regulado en primera instancia y resulta la suma \$ 87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos).

##### 3) Por el recurso de apelación de la co-demandada Telecom Personal:

Dr. García Pinto: 30 % de lo regulado en primera instancia, por lo que realizado los cálculos de rigor, le corresponden \$ 105.000 (pesos ciento cinco mil).

Dr. Lo Pinto Colombres: 25 % de lo regulado en primera instancia, es decir, en su caso se obtiene un monto de \$ 87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos).

Es mi voto.

#### **VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

#### **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada PACHA SRL contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4° nominación, la que se REVOCA en todas sus partes, conforme lo considerado.

II) DISPONER, en sustitutiva: *“I- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Antonio Abelardo Saravia, DNI N° 14.359.144, con domicilio real en calle Asunción N° 2354, de ésta ciudad; en contra de la Sra. María Isabel Romero, DNI N° 13.485.013, con domicilio en calle Paysandú N° 920 de la ciudad de Tañi Viejo, Tucumán; la razón social Pacha SRL, con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 1045, de esta ciudad; la firma Siemens S. A., con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 1045, de esta ciudad y de Telecom Argentina S. A., con domicilio en calle Muñecas N° 226, de esta ciudad, a quienes se ABSUELVE del pago de todos los rubros reclamados, conforme lo considerado. II. Costas: al actor vencido, conforme lo considerado. III. Honorarios: 1) Al letrado Matías Lo Pinto Colombres (matrícula profesional 5409) \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por el proceso principal ; \$ 35.0000 (pesos treinta cinco mil ) por la reserva de fs. 246 y \$ 35.0000 (pesos treinta cinco mil por la reserva de fs.879/880. 2) Al letrado Pedro Sebastián Pujol (matrícula profesional 3966) las sumas de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil por el principal) ; \$35.000 (pesos treinta y cinco mil) por la reserva de fs. 603/604 y \$ 70.000 (pesos setenta mil ) por la reserva de fs.879/880. 3) Al letrado Sergio Rolando Barnes (matrícula profesional 2269) las sumas de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por el proceso principal y \$ 70.000 (pesos setenta mil) por la reserva de fs. 246. 4) Al letrado Jorge Gustavo Zavadisca (matrícula profesional 1888) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por el proceso principal. 5) Al letrado José García Pinto (matrícula profesional 4193) la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por el principal. 6) Al perito contador CPN Manuel Alberto Arias (matrícula profesional 3874) la suma de \$ 12.975 (pesos doce novecientos setenta y cinco mil). , conforme lo considerado.”*

III) COSTAS: en la forma considerada.

IV) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Pedro Pujol, Matías Lo Pinto Colombres y José García Pinto en las sumas de \$ 122.500 (pesos ciento veintidós mil quinientos), \$ 262.5000 ( pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos) y \$ 105.000 (pesos ciento cinco mil) respectivamente, conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI**

**( VOCALES, con sus firmas digitales)**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN**

**(Secretario, con su firma digital)**

**Actuación firmada en fecha 18/06/2024**

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:  
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.